



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 6209

Esta ley se sancionó y promulgó el día 28 de octubre de 1983.
Publicada en el Boletín Oficial de Salta N° 11.843, del 8 de noviembre de 1983.

**Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Hacienda y Economía**

El Gobernador de la provincia de Salta sanciona y promulga con fuerza de

LEY

Artículo 1°.- Inclúyese como artículo 134 bis del Código Fiscal establecido por Ley N° 5.725, el siguiente:

“No será necesario el certificado exigido en el artículo anterior y se podrá autorizar el instrumento, cuando:

- 1) El adquirente manifieste en forma expresa en el instrumento, que asume la deuda que pudiere resultar, asunción que no libera al enajenante, quien continúa siendo solidariamente responsable frente al organismo receptor.

El escribano o funcionario interviniente deberá informar de este hecho en forma fehaciente dentro de los quince días de instrumentado el acto, a la Dirección General de Rentas;

- 2) Cuando la Dirección General de Rentas no dé cumplimiento con la obligación de otorgar certificado de deuda líquida y exigible en la forma y plazos establecidos en los artículos siguientes, debiendo dejarse constancia de ello en el instrumento respectivo. En este caso el adquirente quedará liberado de toda responsabilidad por deuda del Impuesto Inmobiliario del inmueble respectivo, anteriores a su titularidad o posesión, salvo que la transmisión se efectúe a título gratuito y en todo caso sin perjuicio del derecho del organismo acreedor de reclamar el pago de su crédito al enajenante como obligación personal.”

Art. 2°.- Inclúyese como artículo 134 bis 2 del Código Fiscal establecido por Ley N° 5.725, el siguiente:

“La Dirección General de Rentas, deberá otorgar certificado de deuda líquida y exigible dentro de los veinte días corridos de presentada la solicitud respectiva, en legal forma.”

Art. 3°.- Inclúyese como artículo 134 bis 3 del Código Fiscal establecido por Ley N° 5.725, el siguiente:

“Al solicitarse el certificado de deuda, el organismo receptor, entregará un duplicado con la constancia de la fecha de su presentación.

Si el certificado no se expidiere en el plazo establecido en el artículo anterior, el organismo respectivo deberá dejar constancia en el duplicado de tal circunstancia a pedido.”

Art. 4°.- Inclúyese como artículo 134 bis 4 del Código Fiscal, el siguiente:

“El certificado expedido deberá contener la deuda detallada por años y cuotas actualizadas, con más los intereses, multas y todo otro importe que deba abonarse en su caso, con especificación de sus conceptos, informando el total líquido y exigible y el día de su vencimiento, que será calculada al último día hábil del mes de su expedición, cuando se presenten antes del día 15 (quince) de cada mes, y al último día hábil del mes subsiguiente, cuando sea expedida con anterioridad a esa fecha.”

Art. 5°.- Si el certificado de deuda líquida y exigible se expide en el plazo fijado en el artículo 2° de la presente ley, el escribano o funcionario interviniente podrá autorizar el acto, previo pago o retención del monto que resulte de la certificación como deuda líquida y exigible.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 6°.- Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

PLAZA – Vicente – Díaz – Salazar – Rodríguez

DEROGADA